

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del numeral 3° del auto de fecha 10 de mayo de 2021, del cual la parte actora descorrió oportunamente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. LUZ MERY ARCINIEGAS DÍAZ, contra el numeral 3° del auto de fecha 10 de mayo de 2021, notificado en el Estado Electrónico No. 078 del día 11 del mismo mes y año, que decretó alimentos provisionales a favor de la señora INES GARZON DE FORERO.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La abogada del señor ORLANDO FORERO NIETO, sustentó el recurso en los siguientes hechos:

1. Que en el auto que admitió la demanda, se resolvió fijar como alimentos provisionales a favor de la señora INES GARZON DE FORERO, y a cargo de su cónyuge el señor ORLANDO FORERO NIETO, la suma de \$754.317, sumas que están siendo descontadas.
2. Que, con la imposición de dicha medida provisional, se están vulnerando los derechos Fundamentales del señor ORLANDO FORERO NIETO, a una vida digna, al mínimo vital, al debido proceso y derecho de defensa, y demás bienes jurídicos tutelados que podría verse violados por la imposición del descuento del 20% de la asignación pensional del mismo, pues el demandado se encuentra en una situación de déficit financiero, su capacidad económica no le permite ajustarse a dicha medida, y por el contrario, se ve obligado a pedir ayuda a sus hermanos. Tampoco, tendría la posibilidad de obtener una alimentación o continuar sufragando sus obligaciones y quedar completamente en quiebra, hasta el punto de poner en riesgo su único patrimonio, que es su casa, de la cual es dueño el 50%, la cual sería tomada por los acreedores del mismo para solventar sus obligaciones, y de esta manera, quedaría totalmente desprotegido, sin ni siquiera el apoyo de sus hijos, ni su cónyuge INES GARZON. Que el señor FORERO NIETO es una persona de 77 años de edad, completamente solo y que se ve enfrentado a pagar deudas gigantes que también disfrutó la accionante, pero que la misma está desconociendo por completo.
3. Que la medida provisional recurrida no es procedente, por cuanto debe tenerse como premisa principal, que la misma solo se tendrá que decretar cuando fuere urgente, de acuerdo a la previsión normativa contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001.

4. Actualmente el Señor ORLANDO FORRERO, tiene un déficit financiero por valor de \$-2.745.212.
5. Que el demandado se encuentra en un estado de insolvencia económica, sus ingresos ni siquiera son suficientes para solventar sus gastos mensuales, y sobrelleva los mismos por el apoyo esporádico de sus hermanos quienes le brindan una mano cuando así lo solicita, siendo una situación ampliamente conocida por la accionante y sus hijos.
6. La suma decretada como cuota alimentaria provisional, sobrepasa la capacidad económica del señor ORLANDO FORERO NIETO, con dicha medida, su integridad y dignidad humana están en riesgo, pues no tiene más ingresos para solventar sus necesidades básicas, como el alimento diario.
7. Que la señora INES GARZON no se encuentra en estado de urgencia respecto al suministro de alimentos, pues contrario al Señor ORLANDO FORERO NIETO, ella sí cuenta supuestamente con el apoyo económico de sus hijos, quienes tiene una solvencia económica idónea para apoyar con las necesidades básicas de sus padres.
8. Existe ausencia de elementos que acrediten los presupuestos necesarios para establecer una cuota provisional; pues tratándose de una persona mayor quien los reclama, debe el juez contar con los elementos de juicio que permitan establecerlos, concretamente la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad patrimonial del alimentante, los cuales en este caso particular no se dan para que el despacho hubiere decretado esta medida provisionalmente a favor de la señora INES GARZON, en una suma tan elevada.
9. La accionante pretende valerse de gastos inexistentes para reclamar alimentos, a pesar de supuestamente percibir la ayuda económica de sus hijos.

En este orden de ideas, solicita:

1. Revocar el "ordinal tercero resolutivo" del auto del 10 de mayo de 2021, negando la fijación de una cuota de alimentos provisional a favor de la accionante, hasta tanto no se surta el trámite judicial en donde se fije una cuota definitiva, por no demostrarse la urgencia de la medida provisional y la capacidad económica del señor ORLANDO FORERO.
2. En caso de no acceder a lo requerido, solicita se modifique la suma decretada como medida provisional, teniendo en cuenta la capacidad económica del Señor ORLANDO FORERO, sin vulnerar sus derechos fundamentales.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado de este recurso, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, Dra. IVONNE CRISTINA OROZCO GOMEZ, se pronunció así:

1. Que la parte demandada pretende crear confusión, haciendo uso de una normatividad creada con un objetivo y contexto diferente, ya que el art 32 de la ley 640, está dirigido a comisarios de familia, para que estos tengan herramientas y puedan imponer provisionalmente una cuota de alimentos por urgencia, mientras las partes acuden ante el juez de familia a dirimir su controversia; en este caso, estamos ante el juez de familia que tiene todas las atribuciones jurídicas para imponer cuotas provisionales o definitivas acorde a su buen juicio.
2. Que el art 411 del Código Civil Colombiano señala que los alimentos se deben al cónyuge y, por ello, nace a la vida jurídica esa obligación, ese deber de socorro

que se tiene dentro de la relación matrimonial acorde al 176 del C.C, siendo tres los elementos que deben existir al momento de otorgarlos: la necesidad, la capacidad y el vínculo.

3. Que, frente al vínculo, no hay materia de discusión, ya que hay un registro de matrimonio que acredita que los señores Orlando Forero e Inés Garzón son cónyuges.
4. Que contrario a lo denunciado por la parte demandada, el señor FORERO NIETO sí tiene capacidad económica, pues está probado que tiene una pensión de \$3.771.586, a tal punto, que los bancos le han dado varias tarjetas de crédito para su uso; por ende, no puede excusarse en que tiene unas "obligaciones bancarias pendientes" para evadir la responsabilidad que tiene para auxiliar a su cónyuge, máxime cuando el demandado adjunta declaración extrajuicio de Ana Karina Forero Medina, mujer de 29 años, quien manifiesta bajo juramento que el señor ORLANDO FORERO NIETO le ayuda con sus estudios y en todo lo que necesita. Así pues, si el señor FORERO tiene la capacidad de ayudar económicamente a una mujer, que tiene toda la capacidad física, intelectual y la juventud para valerse por sí misma, también la tiene para ayudar a su cónyuge quien tiene 77 años, no puede laborar, no tiene pensión, está enferma y le entregó toda su vida. Respecto a los créditos señalados por la parte pasiva, los cuales aduce disfrutó la señora Garzón, dichos dineros fueron usados para costear gastos del hogar paralelo que mantuvo el señor Forero durante toda su vida.
5. Por otro lado, la necesidad de la señora INES GARZON DE FORERO sí se encuentra ampliamente probada dentro del proceso, ya que no tiene pensión, no tiene ingreso alguno por labor, entregó su vida a un marido maltratador; además, si tuvo que salir del hogar, no lo hizo por gusto, lo hizo para evitar seguir siendo maltratada por su cónyuge.
6. Que no hay necesidad de probar la necesidad de la señora GARZON DE FORERO por ser de la tercera edad; no obstante, obran declaraciones extrajuicio que dan certeza de dicha necesidad y es por esta necesidad que se acude al aparato jurisdiccional para que ampare los derechos de una cónyuge anciana, quien dedicó su vida a atender a su cónyuge, mientras éste laboraba y aportaba para su propia pensión y así mismo obtenía su derecho. Mal se haría en no permitir que la hoy demandante tenga derecho a obtener alimentos fruto de esa pensión que ella misma ayudó a labrar, máxime cuando no goza de la misma o renta alguna.
7. Que el numeral 1º del artículo 411 del C.C., establece que se deben alimentos a los cónyuges. Asimismo, la Corte ha señalado que la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios, resaltando que estas obligaciones pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.
8. Que la cuota provisional impuesta por el despacho, no es para nada arbitraria, ni viola el debido proceso, al contrario, está prevista en el literal c numeral 4 del art 598 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del mismo artículo, bajo el título de medidas cautelares en procesos de familia, en donde se faculta al juez para señalar la cantidad con la que un cónyuge debe contribuir al otro cónyuge, mediante el decreto de medida cautelar. El monto fijado por el despacho no alcanza a ser ni el 20% de la pensión, es solo el 19%, porcentaje bastante conservador máxime cuando los mismos podrían ser tasados hasta del 50% de los ingresos; además, el señor Forero tiene el uso y disfrute del apartamento de la pareja mientras que la señora Inés Garzón de Forero tuvo que salir del mismo por violencia.

9. Que en sentencia de tutela TC10829 del 25 de julio de 2017 proferida por la Sala de Casación Civil, la Corte Suprema de Justicia insiste en el deber de la administración de justicia de amparar a la mujer víctima de maltrato físico y psicológico, reprochando toda clase de violencia al interior de la familia y sobre la parte más débil, de fallar ultra y extra petita en dichos casos, y de indemnizar y ordenar alimentos a favor de quien ha sufrido tal maltrato, tal como se demuestra en las declaraciones extrajuicio dentro del proceso que indican que la señora INES GARZON DE FORERO tuvo que salir de su hogar matrimonial por maltrato de su cónyuge.

En consecuencia, solicita:

1. Mantener la cuota mensual provisional alimentaria en la suma de \$754.317 pesos en favor de la señora INES GARZON DE FORERO, mientras el despacho decide sobre la cuota de alimentos definitiva.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se trata de establecer si con la decisión tomada por este Despacho Judicial en el numeral 3º del auto fechado 10 de mayo del presente año, que decretó alimentos provisionales en favor de la señora INES GARZON DE FORERO, se vulneran los derechos fundamentales del señor ORLANDO FORERO NIETO, a una vida digna, al mínimo vital, al debido proceso y derecho de defensa.

Pues bien, la Corte Constitucional en sentencia C-029/09, define el derecho de alimentos como:

"(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrolló del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindarla asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii). el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".

Asimismo, los alimentos se dividen para menores de edad y alimentos para mayores; los primeros se encuentran regidos por el código de la infancia y la adolescencia, mientras que los segundos se encuentran regidos por el código civil.

Es así que el artículo 411 del Código Civil establece los beneficiarios del derecho de alimentos, entre los que se encuentran:

1. **"Al cónyuge.**
2. *A los descendientes.*
3. *A los ascendientes.*
4. *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*
5. *A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.*
6. *A los Ascendientes Naturales.*
7. *A los hijos adoptivos.*
8. *A los padres adoptantes.*
9. *A los hermanos.*
10. *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada".*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2011 se refirió al tema de la obligación alimentaria entre cónyuges de la siguiente manera:

"(...) La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles"; pero, igualmente, se transforman, por cuanto "algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.

(...)

De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..."

(...)

En conclusión, la legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- *Cuando los cónyuges hacen vida en común.*
- *Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de*

cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.

- *En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable (...)*”.

Ahora bien, respecto a fijar alimentos provisionales y su forma de tasarlos, el artículo 417 y 419 Ibidem, señalan:

"ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES: Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

(...)

"TASACIÓN DE ALIMENTOS: En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

Con base en las normas antes citadas, el Despacho mantendrá en firme la decisión tomada el pasado 10 de mayo, específicamente lo referente al Numeral 3°, por las siguientes razones:

La parte demandada argumenta que la señora INES GARZON DE FORERO cuenta supuestamente con el apoyo económico de sus hijos, quienes tiene una solvencia económica idónea para apoyarla con las necesidades básicas.

Sin embargo, tal como se indicó en párrafos precedentes, el artículo 411 y 416 del C.C establecen la prelación del derecho de alimentos, los cuales se le deben inicialmente al cónyuge.

Ello quiere decir que la persona obligada a pasar alimentos a la señora INES GARZON DE FORERO es su esposo, esto es, el señor ORLANDO FORERO NIETO, y no los hijos, quienes asumirían subsidiariamente tal carga cuando el cónyuge no pueda.

En cuanto al artículo 32 de la Ley 640 de 2001 referido por la parte pasiva, tal como lo señala la parte actora, fue interpretada erradamente, pues la misma se hizo para decretar medidas provisionales en **conciliaciones extrajudiciales**, mientras las partes acuden ante el Juez de Familia, instancia en la cual ya nos encontramos.

Además, el Código Civil en su artículo 417 le permite a esta funcionaria decretar alimentos provisionales, sin restricción de tiempo, permitiendo incluso que, en caso de incumplimiento, la parte afectada pueda iniciar proceso EJECUTIVO para su cobro.

Cabe mencionar que, hasta el momento, no fue aportada ninguna prueba por la parte demandada que demuestre que la señora INES GARZON DE FORERO pueda garantizar su subsistencia por sus propios medios; no obstante, está demostrado que es una persona de 77 años, que por su edad ya no puede laborar, tiene problemas de salud, tampoco tiene pensión, que, al parecer, fue víctima de violencia intrafamiliar por parte del demandado, razones más que suficientes para que se le señalarán alimentos provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código Civil.

Asimismo, las obligaciones crediticias a las que hace alusión el abogado del señor FORERO NIETO, no están en la primera categoría en la prelación de créditos, pues es conocido que prevalecen las obligaciones alimentarias sobre los demás créditos, a tal punto que la jurisprudencia le permite a los jueces de familia señalar alimentos hasta por el 50% de la pensión del demandado, sin que exista impedimento de ello, y dándoles prioridad sobre otras prestaciones, como ya se mencionó.

Por tal motivo, si el señor ORLANDO FORERO NIETO tiene un déficit financiero que supera sus gastos, deberá iniciar los trámites necesarios para modificar los compromisos financieros a los cuales hace alusión, pues, se itera, las obligaciones alimentarias tienen prelación sobre ellas.

Finalmente, se recuerda que el próximo 30 de septiembre se llevará a cabo la audiencia inicial en el presente proceso, en donde se definirá si hay lugar por parte del señor ORLANDO FORERO NIETO a proveer alimentos a su cónyuge la señora INES GARZON DE FORERO, y la cuantía en que estos se señalarán.

En este orden de ideas, la decisión tomada en el numeral 3° del auto de fecha 10 de mayo de 2021 fue conforme a derecho y en ella no se vulneraron los intereses y derechos del señor ORLANDO FORERO NIETO.

Por lo tanto, se niega el recurso de reposición solicitado.

Para terminar, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia de los depósitos judiciales núm. 460010001629805, 460010001636175 y 460010001642729, para un total de \$2.262.951.

Pues bien, como quiera que mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021, este Despacho decretó como medida provisional de alimentos, a favor de la señora INES GARZON DE FORERO, y a cargo de su cónyuge el señor ORLANDO FORERO NIETO, la suma de \$754.317 mensuales, se ordena la entrega de los títulos en mención a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Numeral 3° del auto de fecha 10 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 460010001629805, 460010001636175 y 460010001642729, para un total de \$2.262.951, a la señora INES GARZON DE FORERO. Una vez sean autorizados y expedidos los mismos, comuníquesele a la demandante para que pueda reclamarlos en el Banco Agrario más cercano a su domicilio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc87021bc56378b0e807ac6fdca7c59745a0957cde71d7b7a0e626ae049279

Documento generado en 17/09/2021 04:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>